

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente, en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Hlmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorización para procesar á Don Rafael Garcia, D. José Mayorgas y Don José Rafael Lebrija, Alcaldes y Secretario que respectivamente fueron de Aracena en los años de 1859 á 1861, y del cual resulta:

Que en el repetido Juzgado se siguió causa criminal contra dos nodrizas que lactaban á dos niños expósitos por haber cobrado sus haberes de la Junta de Beneficencia suponiendo que vivían los niños, cuando realmente habían fallecido con algunos meses de anterioridad.

Que á consecuencia de esa causa se procedió á averiguar la parte de culpa que pudiese aparecer contra los empleados públicos que habían intervenido en el asunto, pues los dos Alcaldes y Secretario que antes se han mencionado fueron los que en virtud del ejercicio de sus respectivos cargos remitieron á la Super-

rioridad las nóminas de las nodrizas ocupadas en la lactancia de los expósitos para que cobrasen sus haberes respectivos:

Que recibida declaración al Secretario Lebrija, expuso que para dar de alta, ó sea inscribir á los expósitos en la lista de los niños á quienes habia que lactar, precedia una orden del Alcalde, el cual la expedía con presencia de la fe de bautismo que se reclamaba al efecto de los Párrocos; una vez inscritos, ya no podían ser eliminados hasta que cumpliesen cinco años ó fallecieren, de cuyo ultimo extremo daban siempre aviso las nodrizas, que se confrontaba con el parte mensual de defuncion inscrito por los Párrocos, únicos datos que la Secretaría del Ayuntamiento tenia para este servicio: formuladas así las nóminas, se comprobaban con las del mes anterior; y resultando arregladas al modelo oficial, se autorizaban por el Alcalde y Secretario, pasándose despues al Párroco para que diese la fe de existencia de los niños, verificado lo cual, se elevaban á la Superioridad para su aprobacion:

Que practicadas las diligencias que el Juzgado estimó oportunas, y pasadas al Promotor fiscal, manifestó que para proceder contra los Alcaldes y Secretario que respectivamente habían autorizado las nóminas en cuestion, en el caso de que hubiesen coadyuvado á la comision del delito de falsedad, era preciso solicitar la correspondiente autorización:

Que el Juez, de conformidad con el anterior dictamen, pidió aquel requisito; pero el Gobernador le negó, de acuer-

do con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que la persona verdaderamente responsable de no haber dado parte del fallecimiento de los niños expósitos era el Párroco, á quien competía dar la fe de existencia y la de defuncion tan pronto como esta ocurrió, segun estaba mandado por una circular del Gobierno de la provincia de 6 de Setiembre de 1858:

Vista dicha circular, en la cual se manda que las nóminas que se remitan para acreditar los haberes de las nodrizas lleven la firma del Alcalde y Secretario, y certificacion del Párroco acerca de la existencia de los niños:

Considerando que atendidos los términos del documento que se acaba de citar, no solo no hay fundamento legal para suponer que los Alcaldes y Secretario de Aracena coadyvaron á la perpetracion de la falsedad cometida por las nodrizas, sino que puede decirse que era casi imposible que tal sucediera en razon á que la base que tenían para extender las nóminas aquellos funcionarios era la fe de existencia que el Párroco daba; y en el presente caso consta que la fe se siguió dando algun tiempo despues de fallecidos los niños:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

RECOPILACION

de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición:

Continuacion. (1)

Precauciones higiénicas.

1.ª Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la Direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiénie pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

2.ª Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.ª Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas; los Alcaldes escitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.ª Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero, la reparacion, limpieza y curso espedido de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la estincion completa de los esluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.ª Para destruir las causas parciales de insalubridad se cuidará por medio de una vi-

(1) Véase el número anterior.

gilancia continua: Primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cerdos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero, ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6. Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7. La libre entrada del aire y su renovacion, es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8. Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composicion del aire.

9. Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso, en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora, en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente de Salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y de secar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los éfluvios insalubres que ocasiona el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo

diariamente los alimentos antes de expendirse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curadas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repete nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, hierro ó metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reinar la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública, practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo ménos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular del 28 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comision permanente harán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, á consecuencia de ella, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la Comision permanente de Salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incomodidad y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre, de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consejos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se espone; primero, desconfiando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad; y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservacion la Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

25. Los profesores de medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad, están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del

caso, comisionando á otro ú otros profesores que, en union del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energia con el fin de que entónces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aqui establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por legia los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; á cuyo fin y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo mucha y libre ventilacion.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer; pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rigida policia sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad, y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir mas publicacion de estallos de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviere organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas etc., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya solo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantia de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese su origen se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta

necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios más adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribucion.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunion de los recursos extraordinarios que proporcionen la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropia de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparicion, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean más acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios más á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los Médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la estension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como la sobre remuneracion que haya de darseles, oírán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que to las las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular del 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de Sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al ménos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de Sanidad como de Beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 45, deberá haber: primero, ropas de camas, y en especial

mantas, calentadores, cepillos de frías y cualquiera otros efectos usados en la curación de los coléricos; segundo, camillas como las para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos a su domicilio o al hospital mas inmediato; y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir, á los puntos designados anticipadamente, los cánticos que por la estrechez de las habitaciones o por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficiente á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llevar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia; debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un Médico á lo menos, con cuyo fin alteraran este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia, en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios según las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos Médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar, en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su Facultativo.

51. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de Profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos Profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo, sin embargo, auxiliar á los otros Profesores si se le permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ó otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayere enferma durante la epidemia, estenderá el Médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase del mal que padece y la firma del Profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien el papel que podrán dar los demás Profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposición del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los Profesores, y tomando en consideración los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitación que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos Profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones, y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curación, podrán los Médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atención á su estado y circunstancia, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los

auxilios que haya disposición de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeración de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictámen del Profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán tambien la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curación de las enfermedades comunes se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curación de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados de cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curación de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada población, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero, el número de habitantes. Segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma población tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero, la estension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas, propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada población, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideración las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separación de los convalecientes, y para la habitación de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la población á este servicio, procurando, siempre que fuese posible, el que no reunan uno mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. Tambien propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías según las circunstancias especiales de estas y el orden y método que hayan de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán con anticipación neces-

saria, las disposiciones que creyeren mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos y determinarán: primero, las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la población; segundo, los locales donde hayan de establecerse; y tercero, las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyeren necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

INSTRUCCIONES

para la preservación del cólera morbo y curación de sus primeros síntomas.

La razon y la experiencia han enseñado al hombre, á costa de largas y penosas observaciones y al cabo de muchos años de triste observación, que así como el vicio y el libertinaje encuentran su competente castigo en determinadas circunstancias, así tambien la virtud, la moderación y la templanza obtienen su justa recompensa. En vano será, pues, que al contemplar los estragos que en muchos puntos de Europa, y en nuestro pais mismo, está haciendo la enfermedad conocida con el nombre de *cólera morbo asiático*, atacando á multitud de pueblos colocados en tan diversas condiciones y al parecer á todo género de individuos indistintamente, clamamos algunos contra la adopción de ciertas medidas que tienen por objeto evitar ó atenuar los efectos de semejante epidemia. Los hechos han resuelto ya definitivamente esta cuestion.

No hay duda que el cólera es una enfermedad que aterra, tanto por la energia con que á veces invade, como por lo superior que suele hacerse, una vez confirmado su desarrollo hasta su último término, á los remedios mejor indicados, y aun por el número de individuos á que acomete; pero no es menos cierto que el de las víctimas disminuiría considerablemente, si no se desoyesen, como sucede por desgracia, los saludables consejos de la ciencia, y si á los primeros síntomas se saliese al encuentro de la enfermedad con el uso prudente y racional de ciertos medios de sencilla aplicación, pero de indisputable eficacia, poniéndose en seguida bajo la entendida dirección del Médico.

No es, no, el cólera un enemigo tan temible como generalmente se cree, cuando las poblaciones lo mismo que los individuos en particular, no se dejan sorprender. Si entregados al abandono y al olvido mas completo de las reglas higiénicas, la enfermedad les acomete, entonces sí que son en efecto espantosos sus estragos. La historia del curso de la epidemia en todas las épocas y países en que ha reinado es el mejor comprobante de lo que se acaba de enunciar.

Teniendo, pues, en cuenta esta verdad la Real Academia de Medicina de Madrid, y penetrada profundamente de sus sagrados deberes, al ver al pais invadido de nuevo de tan temido azote, y en la posibilidad de su recrudescencia ó de nuevas invasiones, no ha vacilado un momento en levantar su voz para indicar al público y á las Autoridades populares aquellas medidas de precaucion que la ciencia y la experiencia han sancionado como de indisputable utilidad, y aquellos remedios que á la par que sencillos, poseen una virtud eficaz cuando con la oportunidad debida se ponen en práctica.

Mas no se crea que para llenar su cometido se haya propuesto la Academia desarrollar todas sus fuerzas, emprendiendo una obra de gran extension que abrace todas las cuestiones relativas al objeto, como quizá exigirían algunos; la Academia cree haber comprendido bien las necesidades del momento, y tiene en consideración la clase de personas á quienes principalmente consagra este trabajo, para prescindir de minuciosos pormenores, excusados para su fin. Esta es la causa de que, dejando á un lado cuanto á la his-

toria, naturaleza, causas etc. del mal, se haya fijado en lo que únicamente importa saber y conocer al público para librarse en lo posible de la epidemia, y en los medios de que, no solo impunemente, sino hasta con el mejor resultado, pueden hacer uso las familias, mientras reciben por disposición facultativa mas enérgicos y eficaces auxilios, dando caso que fueren necesarios.

En esta parte la Academia ha tenido buen cuidado en huir de un escollo peligrosísimo, no aconsejando el uso de ciertos agentes cuya administración y empleo solo al Médico incumba, si han de evitarse graves consecuencias. La opinion pública se halla hoy por desgracia lastimosamente extraviada sobre este particular, y la Academia ni puede contribuir al desorden en asuntos de tanta importancia, ni quiere aceptar la responsabilidad que envuelven tan deplorables extravíos.

En cuanto á la parte de redacción, la Academia ha creído que debía ser clara y breve para acomodarse á todas las inteligencias. ¡Ojalá consiga su propósito, y que sus saludables consejos sirvan para arrancar algunas víctimas á la muerte!

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.

Se halla vacante la plaza de guarda del monte de Torraño, agregado á Torremoncha, por no haber aceptado el cargo el últimamente nombrado, dotada con 300 milésimas de esudo diarias, satisfechas de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento del mencionado pueblo de Torraño dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Son circunstancias precisas para obtenerla, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad, y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos, los licenciados del ejército con buena nota. Soria 9 de Agosto de 1867.—El G. A., *Nemesio Callejo*.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Bellejar y su anejo Blocoña, dotada con el haber anual de 30 escudos por la asistencia á las familias pobres, pagados de los fondos municipales, y 200 fanegas de trigo puro por los vecinos bien acomodados que cobrará el facultativo que se nombre por igualas en la recolección de frutos de cada un año, teniendo á su cuidado el mismo, además de la asistencia facultativa, la rasura y otras obligaciones que se le dirán.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes acompañadas de relacion de méritos, documentadas al Presidente del Ayuntamiento de Bellejar, dentro del término de un mes, á contar desde la in-

serción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*. Soria 10 de Agosto de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 27 del último Julio, me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en la Universidad de Santiago, Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil, las cátedras de Derecho Canónico y Derecho político y administrativo; en la de Valencia, las de Derecho Romano y Derecho político y administrativo; y en la de Zaragoza, las de Derecho Romano y Derecho político y administrativo, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública, y el 8.º del Real decreto de 19 del actual entre catedráticos supernumerarios de Madrid y Universidades de Distrito. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 7 de Agosto de 1867.—El Rector, Jacobo de Olleta.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 27 del último Julio, me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en la Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil, las Cátedras de Derecho civil, español, comun y foral; y Teoría y práctica de los procedimientos judiciales; en la de Granada, la de Derecho civil y administrativo; en la de Oviedo, la de Derecho civil, español, comun y foral y economía política y estadística; y en la de Salamanca, la de Teoría y práctica de procedimientos judiciales, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instrucción pública, y al 8.º del Real decreto de 19 del actual, entre catedráticos supernumerarios de la Universidad de Madrid y Universidades de Distrito. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 7 de Agosto de 1867.—El Rector, Jacobo de Olleta.

Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza.

Dirección.

Conforme previene el art. 18 del reglamento vigente, la matrícula se abrirá el 1.º de Setiembre, y durará hasta el 15 del mismo.

Para ingresar en la citada escuela, se necesitan los requisitos siguientes:

- 1.º Haber cumplido 17 años, lo que se acreditará con la partida de bautismo.
- 2.º Acreditar, con la certificación correspondiente, haber estudiado todas las materias que comprende la primera enseñanza superior, y los elementos de Álgebra y Geometría, sufriendo además un exámen de dichas materias ante los profesores de la misma escuela.
- 3.º Presentar un atestado de buena conducta moral y política.
- 4.º Presentar una certificación de salud y robustez.
- 5.º Certificación de saber herrar á la española ó en frío, y sufrir exámen ante los Profesores de la escuela.

Todos los documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los derechos de matrícula, son diez escudos, pagados en dos plazos, uno al ingresar, y otro á mediados de curso.

La matrícula es personal.

Zaragoza y Agosto 1.º de 1867.—El Director, Pedro Martínez de Angiano.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE Soria.

Queda abierta la matrícula para el próximo curso de 1867 á 1868, desde el 1.º de Setiembre hasta el 15 inclusive, para los estudios generales de 2.ª enseñanza y de aplicación de Agricultura.

El día 1.º de Setiembre principiarán los exámenes de ingreso para los que hayan de matricularse, bien en enseñanza pública, bien en privada.

Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza el aspirante, lo solicitará del Sr. Director acompañando la fe de bautismo en que acredite haber cumplido 10 años de edad y 14 si fuere para estudios de facultativos de segunda clase y sufrirá un exámen de doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de aritmética y gramática castellana.

Aprobado el alumno en el exámen de ingreso podrá verificar su inscripción en la matrícula bien para seguir sus estudios en las cátedras públicas del instituto, bien para hacerlo privadamente bajo la dirección de un profesor.

Los padres de familia, que por maestros particulares habilitados con título, quieran dar individualmente á sus hijos la enseñanza de latin y humanidades, ó sean los tres años del primer período, podrán hacerlo con la condición de inscribir al alumno en el instituto, previos los requisitos de edad y exámen que quedan establecidos.

Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer período

ó en mas de una asignatura de los del segundo, pagarán por el primer plazo de matrícula 6 escudos. Los de estudios de aplicación que se matriculen en mas de una asignatura satisfarán 3. Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicación 2 escudos. Los que solo se inscriban en la lengua viva de francés ó dibujo pagarán por único plazo 2 escudos.

La inscripción de los alumnos del primer período que hayan de cursar bajo la dirección de profesores habilitados, será gratuita.

Se admiten en el colegio de internos agregado á este Instituto, desde el 15 de Setiembre, alumnos internos y medio pupilos, pagando los primeros la pensión diaria de 500 milésimas y 300 los segundos, ó sean 5 y 3 reales por día. Para ingresar en el Colegio necesitan unos y otros reunir los requisitos siguientes:

- 1.º Tener cumplidos 10 años de edad y no exceder de 16.
- 2.º Estár vacunado, y no padecer enfermedad alguna contagiosa, justificado uno y otro con certificación facultativa que presentará el aspirante.
- 3.º Estár matriculado en alguna de las asignaturas que se cursan en el Instituto.

Las prendas de uso personal y demás efectos que debe presentar el alumno á su ingreso, están consignados en los prospectos y Reglamento interior del Colegio, que se facilitará á los interesados. Soria 9 de Agosto de 1867.—El Director, Dionisio Lopez de Cerain.

El día 20 de los corrientes, desde las 11 á las 12 de su mañana, tendrá lugar en la Sala de sesiones del I. Ayuntamiento constitucional de Aranda de Duero, ante una comisión del mismo, el remate público de la limpia del cauce del río Bañuelos, de una línea de 3 kilómetros, que comprenden 2767 metros cúbicos, y arrastre del cieno á las márgenes del cauce y puntos convenientes, bajo del tipo de 691 escudos 750 milésimas, y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación.

Aranda de Duero 5 Agosto de 1867.—E. A. P., Eduardo Soles.

Anuncios particulares.

Se anuncia para el día 1.º del próximo mes de Setiembre el arriendo en pública subasta de las yerbas del Soto, Dehesa y comunero de San Martín de Berberana, jurisdicción de Agoncillo, provincia de Logroño, cuyo último arriendo finaliza en 29 del próximo Setiembre, y este se hará por el término de dos años á contar desde dicho día 29 en la forma siguiente:

- 1.º El Soto comprendiéndose desde la vía-férrea, á orillas del Ebro, con obligación á un paso que se señalará para que abrevie el ganado del arrendatario de la Dehesa y derecho á otro paso que se señalará para que los disfrutantes del

Soto entren en el comunero, cuyo tipo mínimo de subasta es 8.000 rs. anuales; y cuya cabida aproximada es 450 fanegas de tierra, de 3.000 varas cuadradas.

2.º La Dehesa que comprende desde la vía-férrea á las mugas de Arrubal y Crestas del comunero, con la obligación y derecho recíprocos que se anuncian en el anterior, y cuyo precio mínimo de subasta será el de 14.000 rs. anuales; su cabida aproximada 1.400 fanegas de tierra.

La subasta tendrá lugar dicho día 1.º de Setiembre y hora de las dos de la tarde, en casa de D. Eladio Fernández, en Agoncillo, en poder del cual estarán de manifiesto las condiciones para el arriendo. 1—4

El día 25 de Julio último se perdieron en el camino de Chavaler á Valdeavellano, unas alforjas forradas de estezado, de la pertenencia de D. Francisco del Campo, de la villa de Agreda, conteniendo varios efectos, y entre ellos una llave de cerraja.

La persona que supiere su paradero, se servirá avisarlo á dicho su dueño, en Agreda ó Valdeavellano, quien gratificará su hallazgo.

Quien quisiere comprar un piano vertical, de siete octavas de extensión y tres cuerdas por punto, con teclado de marfil y madera de palo santo, excelentes voces, construido en la acreditada fábrica de M. Cuatro y Compañía, de Barcelona, reuniendo la circunstancia de conservar mucho tiempo la afinación, puede presentarse á tratar de su precio, que será arreglado, con D. Miguel Lúcia Díez, vecino de Soria.

SUSTITUCION MILITAR.

El mozo que reuniendo las circunstancias necesarias quisiera sustituir la plaza de soldado que ha de cubrir por el cupo de esta Capital uno de los que han de ser filiados en la próxima quinta, puede presentarse ofreciendo sus proposiciones á D. Miguel Lucia Moreno, del comercio, de esta Ciudad, Plaza de Herradores número 3.

En la Imprenta y Librería de Rioja darán razon.

QUINTAS.

Nuevo manual de la legislación de quintas que contiene todas las disposiciones vigentes del ramo coleccionadas con instrucciones y formularios.

Esta obra de gran utilidad para los Ayuntamientos, se vende á 14 rs. en la Librería de Rioja.

BAÑOS HIDRO-SULFUROSOS DE GRÁVALOS.

Hasta fin de Setiembre, continuarán abiertos estos antiguos y bien acreditados baños; los coches para su establecimiento, salen todos los días de las estaciones de Castejón y Tudela á la llegada de los primeros trenes, pasando por Cintruénigo.

Entre las varias mejoras que se han introducido en dicho baño, lo son la Capilla-oratorio dentro del mismo establecimiento y una bonita mesa de villar.

Precios de fonda y habitación con buen servicio.

De 1.ª clase, 22 reales; de 2.ª 17. Por el uso de agua medicinal, 30 rs. Por cada baño 6 rs. 4—4

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja